



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

---

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL**

M.P. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**  
**E. S. D.**

1

**REF:** expediente **D-9865**

Demanda de inconstitucionalidad contra de la Ley 65 de 1993, Artículo 112, inciso quinto (parcial); Código Penitenciario y Carcelario

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ**, actuando como ciudadano y Estudiante de Pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto (13-09-13), de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

### **ANTECEDENTES**

Los ciudadanos **RUBIEL ADOLFO BERRIO MEDINA** y **BEATRIZ ELENA FERNÁNDEZ PADILLA**, presentaron acción pública de inconstitucionalidad, la cual se encuentra radicada bajo el número D-9865, por medio de la cual pretenden se declare la inexequibilidad parcial del inciso quinto del artículo 112 de la Ley 65 de 1993 en lo referente del régimen de visitas dentro de los centros carcelarios.

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

### **FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN**

El precepto legal acusado predica lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 112. RÉGIMEN DE VISITAS. Los sindicatos tienen derecho a recibir visitas, autorizadas por fiscales y jueces competentes, de sus familiares y amigos, sometidos a las normas de seguridad y disciplina establecidas en el respectivo centro de reclusión. El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por el régimen interno de cada establecimiento de reclusión, según las distintas categorías de dichos centros y del mayor o menor grado de seguridad de los mismos.*”

*Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.*

*Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por el interno. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general.*

*Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta teniendo en cuenta el reglamento interno del centro carcelario.*

*Al visitante sorprendido o que se le demuestre posesión, circulación o tráfico de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, arras o suma considerable de dinero, le quedará **definitivamente** cancelado el permiso de visita a los centros de reclusión, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.*

*En casos excepcionales y necesidades urgentes, el director del establecimiento podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y concedido por el tiempo estrictamente necesario para su cometido.*

*La visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral...” (Negritas, cursivas y subrayas es el aparte literal demandado)*

Como primera medida, consideramos necesario hacer referencia a la función resocializadora del régimen penitenciario colombiano, el cual debe enmarcarse dentro de una esfera de disciplina por parte del recluso, como también de los visitantes que ingresan al centro carcelario en calidad de funcionario público, profesional del derecho o familiar; atiendo como es debido a un fin racional, el cual es necesario para impulsar el cambio social de quién se encuentra bajo una pena privativa o no privativa de la libertad; lo anterior siguiendo lineamientos humanísticos y humanitarios para así palpar el fin perseguido por el sistema.

La Corte Constitucional por medio de la sentencia C-394 de 1995, MP. VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó con respecto al tema: “...No hay duda de que la vida penitenciaria debe obedecer a un orden pedagógico correctivo. En cuanto orden, tiende a la armonía, en cuanto pedagógico, a la formación, y en cuanto correctivo, a la resocialización. Sin disciplina no hay ni armonía, ni formación, ni resocialización; por ello, ésta al ser personalizada, es necesaria en cualquier establecimiento carcelario. En virtud de lo anterior, es apenas razonable que el margen exterior de libertad en el seno de un centro de esta naturaleza, deba ser proporcionado a las exigencias de formación y de orden, inherentes a la institución. El Estado Social de Derecho busca en este campo la readaptación del individuo, la actualización de sus potencias propias y, por sobre todo, la protección de los legítimos intereses de la sociedad...”

Dejando claro que la disciplina es un elemento fundamental para llevar a cabo el fin resocializador del sistema penitenciario, se advierte conducente que se cancele

el permiso de visita a la persona que sea sorprendida o que se le demuestre posesión, circulación o tráfico de sustancias sicotrópicas, estupefacientes, armas o suma considerable de dinero, toda vez que éstas circunstancias van en contravía de la disciplina penitenciaria, perjudican la reincorporación social pretendida dentro de la cual se encuentran los reclusos, y en consecuencia, transgrede la estructura social y jurídica bajo la cual se sustenta la pena en Colombia. En conclusión, es razonable dicha cancelación del permiso de visitas atendiendo el fin del sistema penitenciario, el cual se enmarca dentro de principios que defienden el interés general.

De otro lado, debemos ahora realizar una detallada relación del concepto y la finalidad de la “pena”; lo anterior debido a que el accionante argumenta que el precepto demandado quebranta el artículo 28, inciso tercero de la Constitución Política, por cuanto la norma establece una pena imprescriptible. El texto constitucional dice:

“...En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, **ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles...**”

Con respecto a la “pena” debemos considerar que es el castigo necesario, proporcional y razonable aplicado a una persona bajo las esferas de prevención y reinserción social, las cuales pueden ser principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales, lo anterior según el artículo 34 de la Ley 599 del año 2000. Las penas principales son: la pena privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial del código penal (Art. 35 de la ley 599 de 2000). La pena sustitutiva es la prisión domiciliaria (Art. 36 de la ley 599 de 2000), y por último tenemos las penas accesorias privativas de otros derechos que se consagran en el artículo 43 del Código penal:

1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
2. La pérdida del empleo o cargo público.
3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.
4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.
5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.
6. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.
7. **La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.**
8. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
9. La expulsión del territorio nacional para los extranjeros.

Aterrizando lo conceptuado anteriormente al tema bajo estudio, debemos afirmar que la circunstancia que encontramos dentro del inciso quinto del artículo 112 de la Ley 65 de 1993 es UNA PENA PRIVATIVA DE OTROS DERECHOS, CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE ACUDIR A LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, pena que se encuentra en el numeral 7 del artículo 43 del Código Penal; tal afirmación la sustentamos teniendo en cuenta la definición que nos proporciona el artículo 50 de la Ley 599 de 2000, que reza lo siguiente:

“...ARTICULO 50. LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR O DE ACUDIR A DETERMINADOS LUGARES. La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares, **impide al penado volver al lugar en que se haya cometido la infracción**, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos...”  
**(Negrillas fuera de texto)**

Como se puede observar, es detectable la relación que existe entre la clase de pena citada anteriormente, y la disposición que consagra la norma demandada, debido a que “cancelar” a una persona el permiso de visitas a los centros de reclusión ES IMPEDIRLE QUE VUELVA A ÉL cuando haya sido sorprendido o que se le demuestre posesión, circulación o tráfico de sustancias sicotrópicas, estupefacientes, armas o suma considerable de dinero.

Partiendo de lo anterior, debemos afirmar que el inciso quinto del artículo 112 de la Ley 65 de 1993 es en su totalidad inconstitucional, toda vez que; al consagrar la posibilidad de no permitirle a una persona el ingreso a centros de reclusión (PENA PRIVATIVA DE DERECHOS), se transgrede indefectiblemente el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que; para que a una persona se le pueda imponer una pena de naturaleza penal, debe haber sido decretada por juez o tribunal competente, y en éste caso tal requisito no se cumple, es decir; se vulnera el principio del “*juez natural*”, concepto que la Corte Constitucional estudiado en varias ocasiones, por ejemplo; en la sentencia C-200/2000, MP. ALVARO TAFUR GALVIS, se expresó en los siguientes términos:

“...La jurisprudencia ha señalado que para imponer sanciones penales, “no basta que la ley describa el comportamiento punible sino que además **debe precisar el procedimiento y el juez competente para investigar y sancionar esas conductas**”...

...Para esta Corporación la exigencia contenida en el artículo 29 en este aspecto hace relación a la existencia de un juez independiente e imparcial al cual el ordenamiento jurídico le haya atribuido la competencia para decidir sobre la conducta de la persona acusada de un hecho punible, juez o tribunal que deberá observar la plenitud de las “*formas propias de cada juicio*”, establecidas igualmente por el legislador...” **(Negrillas fuera de texto)**

En conclusión, se puede vislumbrar la incompatibilidad de la norma demandada (inciso quinto, artículo 112, Ley 65 de 1993) con la Constitución Política, más exactamente con el debido proceso, toda vez que; partiendo del hecho que tal circunstancia es la aplicación de una pena privativa de derechos surge la obligación de establecer cuál es el procedimiento y el juez natural para imponer dicha pena, situación que efectivamente se encuentra regulada pero en la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, pero que el citado inciso quinto rompe, debido a que, sustrae de forma arbitraria las facultades de los jueces penales para imponer penas, y claro está, sin mediar un debido proceso.

Conforme a lo expuesto, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, solicita a la H. Corte Constitucional que declare INEXEQUIBLE el inciso quinto del artículo 112 de la Ley 65 de 1993.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

5

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

C.C. 79356668 de Bogotá.

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

**HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ**

Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre

Miembro Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

CC. No. 1010209466 de Bogotá.